

EJECUTIVO ALIMENTOS

DTE: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ ARIAS

DDO: ADOLFO NOE GUIO JIMENEZ

760013110004-2021-00337-00

Secretaría.- A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante y demanda recorren el traslado de los Recurso de Reposición interpuestos por la apoderada del demandado y el apoderado de la demandante, y pasa el expediente para resolver el Recurso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2022

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 389

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero mil veintidós (2022)

Se procede a resolver los recursos de reposición formulados por las partes, contra el auto No. 152 de fecha Enero 27 de 2022, el cual fue notificado mediante estado 028 del 28 de Enero de 2022, se decreta que el embargo del 50% del salario que este devenga el demandado en el Ejército Nacional, se modifique al 25% de lo ya ordenado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado del demandante fundamenta su recurso atacando el numeral 2 del auto No. 152 de fecha Enero 27 de 2022, sustenta su inconformidad en el hecho de que con el porcentaje de embargo del 50% del salario mensual devengado por el señor ADOLFO NOE GUIO JIMENEZ en el Ejército Nacional fue reducido al 25%, decretado por el Despacho en el auto atacado, manifiesta el que se configura una clara vulneración de derechos fundamentales a su poderdante, el cual se encuentra estudiando en la universidad libre enfermería, no se encuentra laborando y depende económicamente de la cuota que suministra el aquí demandado.

Mientras que la apoderada de la parte demandada manifiesta y fundamenta su recurso en los numerales 1 y 3 del auto No. 152 de fecha Enero 27 de 2022, plantea una excepción de fondo por pago total de la obligación y la carencia de legitimación de la causa por activa, en su escrito solicita se dicte sentencia anticipada pues manifiesta que su excepción de fondo tiene asidero jurídico en el núm. 3 de Art 278 del C.G.P que reza lo siguiente **“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”**. La apoderada al descorrer traslado sustenta que los derechos del hijo menor de edad del señor ADOLFO NOE GUIO JIMENEZ quien se encuentra a su cuidado no se están salvaguardado, ya que al no disminuir el embargo del 50% al 25% no se reconoce el interés superior del menor contemplado en el código de infancia y adolescencia, donde manifiesta que prevalece en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, el interés superior del niño y se aplicara la norma más favorable, también hace mención que la fecha del Auto No. 152 de fecha Enero 27 de 2022, está errada y solicita se decrete sentencia anticipada alegando legitimación de la cauda por activa, ratifica que las pretensiones de la demanda ya se encuentra saldadas y aporta recibos de pago.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Analizado cada escrito allegado por las partes el juzgado procede a contestar ambas solicitudes de la siguiente forma; se tiene que si bien es cierto se libró mandamiento de pago cuando el beneficiario ya es mayor de edad, el juez tiene la

EJECUTIVO ALIMENTOS

DTE: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ ARIAS

DDO: ADOLFO NOE GUIO JIMENEZ

760013110004-2021-00337-00

facultad de en el momento procesal oportuno decretar las medidas de saneamiento que considere necesarias para el buen desarrollo de los asuntos aquí presentes, por tal razón la parte demandante aporto poder para la representación del ya mayor de edad SEBASTIAN ADOLFO GIO VAZQUEZ, ya que al cumplir la mayoría de edad es sujeto de deberes, obligaciones y derechos, saldando así la falencia detectada por la parte demandada, el trámite de las excepciones de pago total de la obligación se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno tal como lo dispone el art. 443 del C.G.P, por otro lado es pertinente aclarar de acuerdo a lo establecido en el art. 285 del C.G.P. que la fecha del auto No. 152 es Enero 27 de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas ambas partes manifiestan su inconformidad, por lo que el juzgado se pronuncia ante las solicitudes de las partes de forma pertinente, por tal razón nos remitimos a la ley, y, en concordancia al art. 44 de la constitución política de Colombia ibidem el art 8. Del C.I.A. Se debe tener en consideración la cuota alimentaria del menor de edad SANTIAGO ADOLFO GUIO PESCADOR. De acuerdo a lo establecido en el art 130 del C.I.A. el máximo es el 50 % de todos los emolumentos que devengue el demandado, siendo este el limite en el cual se deberá suministrar la cuota de alimentos para TODOS sus hijos, sin desconocer el derecho que ecuanime tiene uno y otro, y si las partes consideran que el valor establecido de acuerdo a sus circunstancias debe ser diferente, pueden iniciar y establecer lo dispuesto en el núm. 7 del Art. 21 del C.G.P. para efectos de que se establezca una cuota Alimentaria que se ajuste a sus necesidades y derechos.

De acuerdo a lo anterior se mantendrá la decisión tomada de reducción del embargo en el porcentaje citado notificando al pagador la solicitud de reducción de embargo al 25% de lo actualmente establecido, de conformidad con la facultad que permite el art. 600 del C.G.P., por otra parte la decisión frente a las excepciones de fondo presentadas como se indicó en el auto atacado las mismas se resolverán en la sentencia y no hay lugar a dictar sentencia anticipadas pues estas deben resolverse en la sentencia una vez agota la audiencia concentrada que permitirá el debate probatoria frente a la oposición presentada a las pretensiones por medio de estas excepciones. En consecuencia no se repone la decisión tomada en la providencia No. 152 de fecha Enero 27 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el auto No. 152 de fecha Enero 27 de 2022 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con el art. 600 del C.G.P. se confirma la disminución del 25% de las medidas cautelares y notificar al pagador de la presente decisión.

2.- **AGREGAR** al expediente para que obre y conste los escritos presentados por las partes que motivan la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ ARIAS
DDO: ADOLFO NOE GUIO JIMENEZ
760013110004-2021-00337-00**

**Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b20008730fdf2ad862f63e92bca8a256cc34a0830bf9c94011aebf4265a53cd6
Documento generado en 24/02/2022 03:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**